

PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TEMPORADA FLEXIBLES.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se refiere en su artículo 17 los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. Asimismo, contempla que los peajes tendrán en cuenta las especialidades por niveles de tensión y las características de los consumos por horario y potencia, correspondiendo al Gobierno establecer la metodología de cálculo de los peajes.

Por su parte, en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. En su artículo 6 se establecen con carácter general las condiciones de aplicación de los contratos de temporada.

Asimismo, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, recoge en su Capítulo II los aspectos relativos a las acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro. Esta norma se complementa con lo establecido en el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

El presente Real Decreto tiene como objeto desarrollar las condiciones y requisitos para la aplicación de los contratos de temporada flexibles, a los efectos de la aplicación de los peajes de acceso y del pago de los derechos de acometida, enganche y verificación, entre otros aspectos.

El contenido del real decreto que se aprueba ha sido informado por la Comisión Nacional de Energía, a través de su Comité Consultivo de Electricidad, objeto del preceptivo trámite de audiencia. Asimismo ha sido informado por la Comisión Nacional de la Competencia y por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de XXXXXXXX de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de las condiciones y los requisitos para la aplicación de los contratos de temporada flexibles.

Lo establecido en este Real Decreto no será de aplicación a los contratos de suministros de temporada generales establecidos en el artículo 6.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente real decreto será de aplicación a aquellos consumidores que contraten su energía en el mercado de producción, bien directamente, bien a través de comercializador a precio libre, y que cumplan por cada punto de suministro o instalación, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa, los requisitos de consumo que se establecen a continuación:

- a) Consumidores conectados en alta tensión acogidos a la tarifa de acceso del escalón 1 de tensión y tres periodos tarifarios, 3.1A, para los que su consumo en el periodo tarifario 3 sea superior o igual al 40 por ciento del consumo total.
- b) Consumidores conectados en alta tensión acogidos a tarifas de acceso de seis periodos, 6.X A, para los que su consumo en el periodo tarifario 6 sea superior o igual al 55 por ciento del consumo total.
- c) Consumidores conectados en baja tensión acogidos a la tarifa de acceso, 3.0A para los que su consumo en el periodo tarifario 3 sea superior o igual al 30 por ciento del consumo total.
- d) Consumidores conectados en baja tensión acogidos a la tarifa de acceso 2.0 DHA o 2.1 DHA, para los que su consumo en el periodo tarifario 2 sea superior o igual al 55 por ciento del consumo total.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente real decreto los siguientes colectivos:

- a) Consumidores acogidos a tarifa de último recurso,
- b) Consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador, al amparo del artículo 21 de la Orden ITC/1659/2009
- c) Consumidores que tengan contratado con el Operador del Sistema la prestación del servicio de interrumpibilidad, de acuerdo con la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio.

Artículo 3. *Condiciones y requisitos de aplicación de los contratos de temporada flexibles.*

Las condiciones de los contratos de temporada flexibles serán las siguientes:

1. Los contratos de temporada flexibles tendrán una duración anual, prorrogándose automáticamente por periodos anuales sucesivos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente real decreto. El suministro relativo a estos contratos se realizará durante un periodo inferior o igual a ocho meses consecutivos en cada periodo anual.

2. A efectos de aplicación de tarifas de acceso las condiciones generales de estos contratos serán las establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre. No obstante, se establecen las siguientes condiciones particulares de aplicación a contratos de temporada flexibles:

2.1. Formalización inicial del contrato

2.1.1 Los consumidores que, teniendo un contrato suscrito no modifiquen las condiciones técnicas de dicho contrato y reúnan los requisitos impuestos en el presente real decreto deberán realizar su solicitud de contrato de temporada flexible a la empresa distribuidora, por sí mismos o a través de su empresa comercializadora, con un período de antelación mínimo de dos meses a la fecha prevista de su aplicación, indicando los parámetros que desean contratar y comunicar a la empresa distribuidora, por sí mismos o a través de su empresa comercializadora, el final de su duración con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su finalización en el año.

2.1.2 Cuando se trate de nuevos suministros o modificación de los existentes se estará a lo dispuesto en el capítulo I del título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Las empresas distribuidoras dispondrán de un plazo de quince días para conceder o denegar la solicitud al cliente. La denegación deberá estar debidamente motivada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo. Transcurrido el plazo antes citado sin que la empresa distribuidora hubiera contestado al cliente, se entenderá concedida la solicitud.

En la formalización inicial de los contratos procederá la aplicación de los derechos de acometida y demás derechos definidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero

2.1.3 La empresa distribuidora podrá exigir un depósito por un importe máximo equivalente al de una factura mensual, con la estimación del consumo en función de un uso diario de ocho horas de la potencia contratada, que se devolverá al finalizar el contrato.

2.1.4 En cuanto a la vigencia de los derechos de acometida, y a los demás aspectos relativos a los derechos de enganche y verificación, se estará a lo

establecido con carácter general en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero.

2.2. Aplicación de los contratos en vigor.

2.2.1 Formalizado el contrato de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, éstos tendrán carácter repetitivo en los sucesivos años.

2.2.2 Podrá modificarse la fecha de inicio y fin de aplicación del contrato en cada temporada. A estos efectos deberá comunicar a la empresa distribuidora y la empresa comercializadora cada año la fecha de inicio de su aplicación con un período de antelación mínimo de dos meses a la reanudación del suministro y el final de su duración en la temporada con una antelación mínima de dos meses a la fecha de la finalización de su aplicación en el año.

Estos cambios no implican el pago de derecho alguno por este concepto a favor de la empresa distribuidora.

Si transcurridos seis meses desde el inicio de la aplicación del contrato el consumidor no hubiera comunicado el final de su aplicación en la temporada, automáticamente finalizará una vez transcurrido el periodo máximo de ocho meses.

2.2.3 Para la aplicación del contrato en cada temporada, se aplicarán las siguientes particularidades en lo que se refiere a derechos de acometida y enganche:

- Las empresas distribuidoras no podrán cobrar en la aplicación anual de los contratos de temporada flexibles cantidad alguna en concepto de derechos de acometida.
- Los derechos de enganche quedarán reducidos hasta una quinta parte de los valores establecidos con carácter general si al dar nuevamente tensión a la instalación del usuario ésta no ha sufrido ninguna modificación y sólo se precisa la maniobra de un elemento de corte ya existente.

2.3. Modificación de las condiciones de contratación.

Para la modificación de las condiciones de contratación y para la resolución de contratos de tarifa de acceso, resultará de aplicación lo establecido con carácter general en la normativa en vigor. Asimismo, la determinación y el control de la potencia de facturación se regirán por las normas generales.

2.4. Precios de las tarifas de acceso

La facturación por acceso aplicable a los consumidores con contratos de temporada flexible se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, con las siguientes particularidades:

2.4.1 Los precios del término de potencia se aumentarán para los contratos de duración en la temporada de hasta 5 meses en un 35 por ciento para los meses de temporada alta tanto con punta de mañana y tarde como con punta de mañana, y para los contratos de duración en la temporada de más de 5 meses y hasta ocho meses en un 25 por ciento. Para los meses restantes en que se reciba la energía los precios del término de potencia se aumentarán un 8 por ciento en todos los casos.

2.4.2 En estos contratos la facturación del término básico de potencia de las tarifas se realizará mensualmente, en los meses comprendidos entre la fecha de inicio y la fecha de fin de la temporada flexible, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$FP = \frac{1}{12} \times \left(R \times \sum_{i=1}^n t_{pi} \times P_i \right)$$

Donde,

FP: facturación mensual del término de potencia

P_{fi} : potencia a facturar en el período tarifario i, expresada en kW.

t_{pi} : precio anual del término de potencia del período tarifario i.

R : recargo aplicable a los contratos de temporada flexible en el mes de facturación, que se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{N_{ALTA} \times R_{ALTA} + N_{RESTO} \times R_{RESTO}}{N_{ALTA} + N_{RESTO}}$$

Siendo,

N_{ALTA} : número de días de temporada alta comprendidos entre la fecha de inicio y la fecha de fin de la temporada flexible.

R_{ALTA} : recargo aplicable a los meses de temporada alta, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.4.1

N_{RESTO} : número de días comprendidos entre la fecha de inicio y la fecha de fin de la temporada flexible, excluidos los de temporada alta.

R_{RESTO} : recargo aplicable a los meses no comprendidos en la temporada alta, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.4.1

2.4.3 En el caso de consumidores conectados en alta tensión acogidos a tarifas de acceso con seis periodos, cuando la potencia demandada sobrepase en cualquier período horario la potencia contratada en el mismo, se aplicará al procedimiento general establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, el recargo definido en el punto 2.4.2 del presente real decreto.

2.4.4 A estos efectos deberá comunicarse a la empresa distribuidora cada año junto con la fecha de inicio de la aplicación del contrato la previsión del final de su duración en la temporada, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.2.2 anterior. En el caso de que la diferencia entre fecha prevista y la fecha real de finalización implique una diferencia en los precios del término de potencia, la empresa distribuidora procederá a la refacturación de las

cantidades correspondientes por este concepto en el primer mes en que se produzca el cambio.

2.5 Refacturación por incumplimiento del requisito de consumo:

Tras la finalización de cada temporada se verificará el cumplimiento de los requisitos de consumo establecidos en el artículo 2 de este real decreto. En caso de no alcanzarse los consumos mínimos establecidos se refacturará el contrato aplicando los recargos generales del suministro de temporada establecidos en el artículo 6.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

2.6 Alquiler de equipos de medida

En caso de que el consumidor tenga alquilado el equipo de medida a la empresa distribuidora, el importe correspondiente al alquiler anual del contador se repartirá entre los meses de temporada del contrato.

Artículo 4. Inspección y seguimiento

1. La Comisión Nacional de Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, incluirá en el Plan de Inspecciones anual el seguimiento de este tipo de contratos, incluyendo los precios de la energía que las compañías eléctricas apliquen a los mismos, y de las causas de las posibles denegaciones de los contratos de temporada, así como del resto de las condiciones de su aplicación, pudiendo recabar para ello la información necesaria de los comercializadores, de las empresas distribuidoras y de los consumidores.
2. Al final de cada año la Comisión Nacional de Energía elaborará un informe a la Secretaría de Estado de Energía, que incluya tanto las mejoras que en su caso estime necesarias para facilitar su aplicación a los consumidores, como mejoras en la estructura y el nivel de los recargos que se aplican en las tarifas de acceso en este tipo de contratos.

Disposición transitoria única. Aplicación inicial.

Los consumidores que cuenten con un contrato en mercado libre, y que cumplan los requisitos establecidos en este real decreto para la aplicación de los contratos de tarifas de acceso de temporada flexibles podrán acogerse a esta modalidad en el plazo máximo de seis meses aunque no haya transcurrido un año desde su última modificación, sin que de ello se derive penalización alguna por incumplimiento del período del contrato de tarifas de acceso inicial para el consumidor contratante. Todo ello sin perjuicio de las eventuales consecuencias jurídicas que se pudieran derivar del incumplimiento de la duración del contrato formalizado entre el comercializador y el consumidor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular la disposición adicional sexta del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad

de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

El apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, queda redactado como sigue:

“2. A efectos de aplicación de tarifas de acceso se considerarán como contratos de suministros de temporada aquellos en los que se prevé una utilización del suministro con una duración inferior a un año y de forma repetitiva en los sucesivos años.

Los precios del término de potencia se aumentarán en un 100 % para los meses de temporada alta y en un 50 % para los restantes en que se reciba la energía”.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.*

El apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, queda redactado como sigue:

“1. Los contratos de tarifa de acceso son de duración anual, prorrogándose tácitamente por períodos idénticos”.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

El presente real decreto tiene carácter básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final cuarta. *Habilitación.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente real decreto, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid, a

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid,
EL MINISTRO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO.

Miguel Sebastián Gascón